



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF. Proceso Ejecutivo seguido por BANCO BBVA COLOMBIA contra RONNIE JAVIER DE LA CERDA BLANCO. RAD. No. 479804089001-2020-00220-00

INFORME SECRETARIAL: 23/11/2021. Paso al despacho el presente proceso informando que la parte demandante, mediante memorial solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se nombró curador ad- litem. Así mismo solicita la corrección del mandamiento de pago librado en contra del demandado. sírvase proveer

Juan Felipe Cabarcas

JUAN FELIPE CABARCAS BUSTOS

SECRETARIO

REF. Proceso Ejecutivo seguido por BANCO BBVA COLOMBIA contra RONNIE JAVIER DE LA CERDA BLANCO. RAD. No. 479804089001-2020-00220-00

Veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad elevada por el apoderado judicial del ejecutante, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la abogada Alejandra De Jesús Torres Arrollo, mediante memorial, se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través de la cual se decrete la ilegalidad del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, mediante la cual se nombró Curador Ad-Litem.

Fundamenta su solicitud, manifestando que, en el auto que libro mandamiento de pago en contra del demandado, este despacho judicial cometió un error al ordenar en su numeral cuarto, el emplazamiento del demandado, y de seguida la designación del Curador Ad-Litem, mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, toda vez que en el escrito de la demanda se señaló la dirección de residencia y la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado, razón por la cual se debió ordenar la notificación según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a fin de agotar las diligencias necesarias de la notificación del demandado.

Igualmente, solicita la peticionaria, la corrección del inciso tercero del numeral segundo del auto de fecha nueve (9) de febrero de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en el entendido que el número correcto del pagaré es 001303759600165016 y no el que allí se consigna.

Frente al control de legalidad, el artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene lo siguiente:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregirlo o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Sobre tal mecanismo, valga la pena indicar que está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. Así mismo, tiene como finalidad corregir otras irregularidades que puedan impedir la buena marcha o el destino eficaz del proceso.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Bajo ese lineamiento, y una vez revisado el expediente, se considera que sí se configuró un yerro procedimental, en la orden descrita en el numeral cuarto del mandamiento de pago librado en contra del demandado, en el sentido que se debió ordenar la notificación personal del demandado, según lo dispuesto en los artículos 290 al 295 del Código General del Proceso, y en lo pertinente en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020. Trámite que fue solicitado por la parte demandante en el libelo de la demanda, al indicar residencia y la dirección electrónica donde puede ser notificado el demandado.

Así las cosas, el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, mediante la cual se nombró Curador Ad-Litem, configura un tipo de anomalía que conduce a suponer una grave ruptura de la estructura del proceso y que por tanto desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio, razón por la cual se dejara sin efecto el auto atacado.

En cuanto a la segunda solicitud, respecto de la corrección del inciso tercero del numeral segundo del mandamiento de pago, asiste razón al memorialista considerando que se cometió un error aritmético, al momento de transcribir el número del pagaré, siendo el correcto el No. 001303759600165016, razón por la cual se accederá a la petición.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, mediante la cual se nombró Curador Ad-Litem en el presente asunto, de acuerdo con lo manifestado en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso tercero del numeral segundo del auto de fecha nueve (9) de febrero de 2021, cuyo contenido en lo sucesivo reza de la siguiente manera:

“ORDENASE a la parte demandada que pague a la demandante en el término de cinco (5) días las siguientes cantidades, así como por las costas y gastos del proceso:

*3°. La suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.140.308,3)**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 001303759600165016, más los intereses corrientes y moratorios causados, a la tasa pactada, sin que ella exceda la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago”.*

TERCERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de fecha nueve (9) de febrero de 2021, cuyo contenido en lo sucesivo reza de la siguiente forma:

“NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 295 del Código General del Proceso y en lo pertinente con lo establecido en el decreto 806 de 2020”.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 317 del Código General del proceso, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de decretar el Desistimiento tácito de la presente acción, conforme a lo dispuesto en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)